

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GONZALO SÁNCHEZ MEJÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de septiembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QGSM/CG/022/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el C. Gonzalo Sánchez Mejía, por su propio derecho, por el que se queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"...Someto al Honorable Consejo mi caso, que evidencia una clara violación a los acuerdos de la XVIII Asamblea Nacional de mi partido (PRI) y particularmente la violación al artículo 19 del código de ética partidaria que a la letra dice:

Ningún dirigente o servidor público de origen priísta podrá discriminar a otro, por razones de género, edad, prejuicio social o cualquier otra causa en el ejercicio de las tareas y responsabilidades que tenga encomendadas

No omito el hacer de su conocimiento que con fecha 4 de febrero de 2002 hice del conocimiento del Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez, secretario técnico del Consejo Político Nacional de mi Partido, sin que hasta el momento tenga respuesta a mi escrito de referencia..."

Anexando escrito dirigido al Lic. Celso H. Delgado Ramírez, que a la letra dice:

"Repetuosamente el suscrito C. Lic. Gonzalo Sánchez Mejía me dirijo a usted para solicitar su oportuna intervención a fin de esclarecer la razón por la cual no aparezco en la relación turnada a usted en su oportunidad por el Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Lo anterior se fundamenta en el acta de la reunión celebrada el pasado 21 de enero del 2002 en las instalaciones del Foro Político Nacional de Profesionales y Técnicos de la CNOP, en la cual se especifica que mediante acuerdo tenido con los Dirigentes Nacionales de las diferentes Organizaciones que conforman el Foro, el suscrito mediante el proceso de insaculación salió electo Consejero Político Nacional propietario y al compararlo con el listado que envía el Dirigente del Sector no aparezco en el mismo.

No omito hacer de su conocimiento que los Consejeros Propietarios elegidos en la fecha y hora antes indicada nada mas el suscrito fue omitido por causas desconocidas.

Por lo anterior solicito respetuosamente resarcir la omisión involuntaria que probablemente constituya este hecho, se anexa copia del acta de referencia."

Anexando como prueba:

1. La Documental privada consistente en copia simple del acta de reunión celebrada el día 21 de enero del año 2002, en Lafragua no.3, piso 9, col. Tabacalera, C.P. 06030 de la Ciudad de México.

II. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGSM/CG/022/2002 y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE-076/2002 de fecha siete de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el diez del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día diecisiete de junio del presente año, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"En su escrito de queja dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Gonzalo Sánchez Mejía supuestó

militante y dirigente de una Organización de nuestro partido, que se ostenta como parte del sector popular de mi instituto político, carácter que jamás acredita, así como el interés jurídico del asunto que plantea. Los hechos en el (sic) que se refiere el promovente, consistente en que dentro de la vida interna del partido político al cual represento, y en cumplimiento a lo dispuesto por los estatutos, se llevo (sic) a cabo el proceso de elección de Consejeros Políticos Nacionales mediante convocatoria expresa y dada a conocer el día 2 de enero del 2002 por mi Partido.

Como es de conocimiento del Instituto Federal Electoral, en los documentos básicos que en su oportunidad fueron debidamente registrados en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral, los Estatutos que rigen nuestra vida interna establecen en su Título cuarto, capítulo 1 de la elección de dirigentes en su sección 2 Del proceso de elección de consejeros políticos; en los artículos 145,147, particulariza las formas de elegir los Consejeros Políticos Nacionales de mi partido.

El promovente en su escrito manifiesta supuestas violaciones a los acuerdos de la XVIII Asamblea Nacional del PRI y particularmente la violación al artículo 19 del código de ética partidaria. A lo que concierne en lo referente a una violación a los acuerdos no hay absolutamente ninguna, los acuerdos fueron expuestos y manifestados por medio de convocatoria donde en referencia a la misma convocatoria dada a conocer por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 2 de enero del 2002, en su capítulo primero del procedimiento de elección de los consejeros políticos Nacionales en el apartado primero, párrafo II, en el que se manifiesta textualmente

..."LOS CONSEJEROS POLÍTICOS QUE CORRESPONDAN A LOS SECTORES, ORGANIZACIONES ADHERENTES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, SERÁN ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIOS ESTATUTOS."

Todo proceso de elección de dirigente y en este caso de Consejeros Políticos fue debidamente regulado y legalmente instrumentado con términos y plazos, fundamentado tanto por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como de la convocatoria y reglamento de la elección de Consejeros políticos Nacionales, generando los siguientes procesos que ahora de manera improcedente se demandan e ignoran por ser completamente ajeno al interés del promovente:

- o *Artículo sexto transitorio de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
- o *Instalación de la Comisión Nacional de Temporal del Proceso Interno, como órgano colegiado.*
- o *Instalación de la Subcomisión de Equidad y Justicia.*
- o *Instalación de la Subcomisión de Fiscalización de Legalidad.*
- o *Requisitos, términos que se acreditan en los artículos 145,147,148 y 149 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
- o *Convocatoria de elección de Consejeros Políticos Nacionales.*
- o *Reglamento para la renovación del Consejo político Nacional*
- o *Instancias que internamente garantizan el respeto a los derechos que tienen los militantes a través de la Defensoría de los derechos de los Militantes, artículos 216, 217,218 y 219 de los estatutos del partido revolucionario Institucional.*

Como claramente se ha descrito se trata de hechos que además de ser internos del propio demandado, el recurrente ignora el procedimiento público y legal del proceso de elección de Consejeros Políticos Nacionales, en donde evidentemente no cuenta con la personalidad ni el interés de esta queja administrativa, considerando que el acto carece de los elementos esenciales de su promoción al pretender sorprender al Instituto Federal Electoral de un supuesto derecho violado, cuando no acredita ni siquiera el registro de la supuesta Agrupación a la que presuntamente pertenece, como parte del instituto político al cuál represento y mucho menos del sector popular, hecho que supuestamente avala en su insaculación entre líderes de ese Foro para proponer Consejeros Políticos Nacionales, fuera de los estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y los principios estatutarios, debido a que unilateralmente en una sesión del Foro Político de Profesionales y Técnicos, organización que actúa a mutuo propio sin facultades ni legalidad, marcados y fundamentados en la propia convocatoria para la elección de Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional se le incluye en una supuesta lista ofrecida a dicha Confederación.

Por lo que considero establecer lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Como se ha planteado en anteriores líneas, el asunto objeto de la queja, no tiene sustento jurídico, en un asunto de la vida interna del partido al cual represento, las instancias en tiempos jurídicos y políticos existen conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Y es el caso que el promovente carece de personalidad e interés jurídico para interponer esta queja administrativa, así como el IFE es incompetente para atenderla.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 68, refrenda el principio Constitucional al definir la naturaleza jurídica y alcances del Instituto Federal Electoral como depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones constitucionales. En ningún momento el legislador le otorga atribuciones a este instituto para conocer como órgano jurisdiccional de controversias entre las partes de un proceso electoral constitucional, mucho menos, para avocarse y conocer y resolver con posturas intervencionistas en los asuntos internos de los Partidos Políticos.

Para mayor precisión el artículo 60 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera limitativa los fines del propio Instituto y delimita sus atribuciones y que son los siguientes:

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos políticos;*

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones. (sic)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Como se puede apreciar en ninguno de los fines del Instituto Federal Electoral se le da capacidad al mismo para desahogar los asuntos internos de los Partidos Políticos.

Como se ha demostrado al (sic) queja del promovente es producto de su especulación, no acredita su personalidad jurídica ni tampoco la de la organización a la que supuestamente pertenece, no cumple con los mínimos requisitos que se demandan para pertenecer a un Sector de nuestro Instituto político y en el caso de que fuese del sector popular conforme a los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares que en el artículo 21 preceptúan:

La Confederación Nacional de Organizaciones Populares, esta (sic) facultada para aceptar y reconocer la adhesión de nuevos Movimientos Sociales y Organizaciones o formas de participación política, de acuerdo a los siguientes requisitos:

1.- Que haya sido aprobado por el pleno Nacional, Estatal Municipal o Delegacional.

2. Que en el caso de nuevos movimientos sociales, tengan por objeto la representación de alguna causa diversa de las que caracterizan a los Movimientos que ya integran a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

3. Presentar un padrón de ciudadanos y/o de Organizaciones, sujeto a la comprobación y verificación por el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o Delegacional de la Confederación, según corresponda en el aspecto relativo a la membresía.

Por lo que respecta al pasado numeral en ningún supuesto encuadra el sujeto referente de la queja administrativa, dando con ello que no acredita la pertenencia y mucho menos la representación partidaria que manifiesta tener.

Como se ha demostrado la personalidad y el interés jurídico no están debidamente acreditados, toda vez, que en el proceso de elección de Consejeros Políticos que en este caso se encuentran en el supuesto del Foro Político de Profesionales y Técnicos perteneciente al Sector Popular, en el acta de su sesión celebrada el 21 de enero del 2002 se insacula a algunos de sus miembros para formar parte del consejo Político Nacional sin observar las mínimas atribuciones que marcan los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ni cumple el recurrente los acuerdos de la XVIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, donde desconoce los procedimientos y número de consejeros que corresponde proponer al Sector Popular de nuestro Instituto Político.

En la propia convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Nacionales del Partido que represento en su base primera fracción II, párrafo 2 establece que los consejeros políticos que corresponden a los sectores, organizaciones adherentes y organismos especializados, serán electos democráticamente de conformidad con sus propios estatutos.

Lo anterior reitera que el actuante no fundamenta en ninguna de sus partes la supuesta violación a sus derechos debido a que ni siquiera acredita formar parte de la estructura del Sector Popular de nuestro Instituto Político.

El Sector Popular debidamente reconocido por el Licenciado Roberto Campa Cifrian, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y la propia convocatoria, así como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, convoco (sic) a sesión el día 24 de enero a las 11:00 horas en la sala de juntas de la Secretaría General de dicha Confederación, a las organizaciones integrantes consideradas en movimientos nacionales, para tratar las propuestas y consecuentemente la elección de los Consejeros Políticos Nacionales, que conforme al artículo 70 fracción XI inciso c) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual dice a la letra:

El Consejo Político estará integrado con:

I....

XI: La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

a)....

b)....

c)50 consejeros del sector popular.

Y que estaban obligados a aportar al Consejo Político Nacional.

Las organizaciones concurrentes a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 70 anteriormente citado, cuya coordinación política es objeto de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, son:

I. Movimiento Nacional Sindical.

II. Movimiento Nacional de Profesionales y Técnicos

III. Movimiento Nacional de agrupaciones productivas y de servicios.

IV. Movimiento Nacional de la Juventud.

V. Movimiento Nacional de la Mujer.

VI. Movimiento Nacional de Vinculación ciudadana

VII. Toda aquella organización que conforme a los estatutos, acuerde adherirse a la Confederación.

Con lo expresado se prueba que el quejoso no acredita en ningún momento estar en derecho de aspirar, ni en facultad de ser Consejero Político Nacional del Partido al cual represento, ni tampoco prueba la supuesta violación a los acuerdos de la XVIII de la Asamblea Nacional de mi Partido y mucho menos al Código de Ética partidaria, desconociendo atribuciones, competencia y acuerdos que debían ser observados rumbo a la elección de Consejeros Políticos.

El promovente pretende con el escrito de queja interpuesto imputar actos de violación de acuerdos de la XVIII Asamblea Nacional así mismo pretende desvirtuar el acto de legalidad y transparencia de dicho Sector Popular integrante de mi Partido.

Con las pruebas que ofrecemos se acredita plenamente que en el Registro Nacional de Afiliación del Sector Popular no existe documental alguno (sic) que manifieste la adhesión de la Agrupación a la que dice pertenecer el recurrente, como Organización del Sector Popular. De esto se desprende la falsedad de sus imputaciones puesto que es evidente que no cuenta con personalidad para actuar dentro del proceso eleccionario de Consejeros Políticos Nacionales del Sector Popular, de tal manera que para mi representado sorprende el ánimo del recurrente al acudir al Instituto Federal Electoral con este medio de queja, toda vez que no hay materia ni fundamento que sustente su dicho.

Sobre el escrito que aporta y el cual dirige al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, esta es una documental que objetamos dado que la misma no tiene eficacia probatoria alguna, ya que al analizar la documental en comento se observa que se trata de un mero escrito elaborado por el recurrente y que si bien esta dirigido al funcionario partidista mencionada, en los registros de la Secretaria Técnica del Consejo Político no existe evidencia alguna de que haya sido recibido, es más; de su análisis se observa que no ostenta sello o firma de recibido ni acuse alguno que haga ver que efectivamente se trata de un documento formal por lo que el tal escrito es a todas luces inverosímil e insostenible como prueba documental y por lo tanto no debe ser tomado en cuenta.

Mi representado ha cumplido con todos los elementos y ordenamientos legales en el proceso de elección de Consejeros políticos nacionales, toda vez que existen actas, convocatorias y reglamentos de dicha elección.

CRONOLOGÍA DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- Con fecha 2 de enero del año en curso, la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para la elección de consejeros políticos nacionales, con fundamento en el artículo 41 fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36,1, inciso b),38,1 incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 43, 45, 47, 48, 53, 59, 69, 70, 72, 74, 80, 81, 82, 145, 145, 146, 147, 148, 150, 153 y 165, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como a los conducentes en cuanto al consejo político nacional, conforme lo que dispone el artículo sexto transitorio de los estatutos de I Partido Revolucionario Institucional, emanados de la XVIII Asamblea General de Delegados; del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- En referida convocatoria se señala en la Base primera del capítulo primero párrafo II que los consejeros políticos que corresponden a los sectores, organizaciones adherentes y organismos especializados, serán electos democráticamente de conformidad con sus propios estatutos.
- Con fecha 21 de enero del 2002 el Foro Político de Profesionales y Técnicos, organización perteneciente al Sector Popular del Partido Revolucionario Institucional, lleva a cabo una reunión con el fin de elegir los consejeros políticos nacionales. En dicha reunión, se percata el Secretario de Organización de la participación de una organización que, además de no tener Registro dentro del Sector, la misma no esta (sic) adherida siquiera al Partido que represento, de tal suerte que la participación de la Organización denominada Agrupación Nacional de Egresados del Instituto de Capacitación Política es nula, por lo que adicionalmente debe considerarse que la única facultad para convocar a la elección de Consejeros en dicho Sector recaía en la Dirigencia de la propia Confederación Nacional de Organizaciones Populares, de conformidad de los artículos 1 y 2 de los Estatutos que regulan a dicha Confederación.
- En apego a las facultades emanadas por la convocatoria de elección de consejeros políticos nacionales, a los estatutos del Partido revolucionario (sic) Institucional y a las atribuciones que determinan los estatutos dela Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el Secretario General del sector Popular convoco (sic) para el día 24 de enero del año en curso a los Dirigentes Nacionales de los Movimientos para que de forma democrática, y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, congruencia, experiencia se llevara la elección de los 50 consejeros políticos que de acuerdo al artículo 70 de los estatutos de mi partido, le corresponden.
- La postura incongruente y fuera de los lineamientos de la convocatoria del señor Gonzalo Sánchez Mejía, manifiesta su carencia de personalidad jurídica, debido a que el (sic) supone que en base a una reunión que sin tener atribuciones y fuera de los tiempos y normas

establecidas por el Sector Popular, en el Foro Político de Profesionales y Técnicos, que de forma unilateral, determinaron el número y los consejeros, sin tener repito las atribuciones que solo (sic) le corresponden a este (sic) impulsar.

- Se presume con el señor Gonzalo Sánchez Mejía, que debido a la omisión que tuvo el entonces Secretario Técnico del Consejo Político Estatal de atender un escrito de fecha 4 de febrero del año en curso, este no tiene ninguna validez, ya que no observa ningún acuse de recibo por parte de las oficinas del Consejo Político Nacional.
- El Sector Popular, a través del Registro Nacional Partidista, no existe registro de la Agrupación Nacional de Egresados del Instituto de Capacitación Política, con lo que significa que no es parte del Sector Popular y por ende carece de la figura y representación jurídica de nuestro partido y sector.
- Las instancias internas del partido son amplias y congruentes en la defensa de los derechos militantes, por lo que no se tiene ningún antecedente sobre este caso que encabeza el señor Gonzalo Sánchez Anaya.
- Con fecha 25 de enero y en uso de sus facultades constreñidas en el estatuto de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el Secretario General del Sector Popular procedió a registrar la fórmula (sic) electa por los dirigentes de los movimientos, siendo estos 50 de acuerdo a lo estipulado por los estatutos de mi partido.
- El 10 de junio del 2002, la representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, fue emplazado en base al artículo 270 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para dar a conocer la temeraria y falsa, queja administrativa del que se ostenta como Gonzalo Sánchez Mejía.
- Por lo anteriormente expuesto con relación al contenido de queja presentado por Gonzalo Sánchez García, ante este H. Consejo General, se desprende que no existen elementos suficientes para producir convicción ante esta autoridad, en el sentido de que los hechos que se controvierten hubieren acontecido efectivamente, ni mucho menos que mi representado el Partido Revolucionario Institucional hubiere incurrido en responsabilidad administrativa, alguna, en tanto que de lo que obra en el expediente no existe ningún otro elemento que pudiera administrarse a efecto de generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que se imputan a mí representado. En tal virtud y con fundamento en el artículo 16 y demás correlativos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación la presente queja resulta infundada.

En este orden de ideas es de considerarse por este H. Consejo General, que la imputación hecha a nuestro representado es notoriamente falaz, que de ninguna manera a (sic) sido acreditada por el quejoso y que de conformidad con el artículo 15 párrafo II de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral es el propio quejoso quien tiene la obligación procesal de acreditar su dicho..."

Anexando como pruebas:

Documental Pública.- Consistente en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que obran en los archivos de este Instituto Federal Electoral y que fueron registrados formalmente, además de ser aprobados el 12 de Diciembre del 2001.

Documental Privada.-Consistente en la publicación realizada en el Periódico "La República" de fecha 10 de abril de 2002, órgano de difusión del Partido Revolucionario Institucional, visibles como suplemento a fojas identificadas del I al XVI.

Documental Privada.- Copias certificadas de los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Documental Pública.- Copia certificada del acta de elección de Consejeros Políticos del Sector Popular de fecha 24 de enero del año en curso.

Documental Pública.- Copia certificada del oficio dirigido a Jorge Cravioto Galindo, Presidente del Foro Político de Profesionales y Técnicos de fecha 23 de enero de 2002, por el que se informa de la improcedencia de la sesión de fecha 21 de enero del año en curso.

Documental Pública.- Consistente en el oficio por medio del cual se certifica que no obra registro de la Organización Nacional de Egresados del Instituto de Capacitación Política, en el Sector Popular.

Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 21 de enero de 2002, por el que se convoca a la reunión de elección de los 50 consejeros que le corresponden al Sector Popular, adjuntándose copia simple de la acreditación del Lic. Roberto Campa Cifrián, como Secretario General del Sector Popular.

Documental Pública.- Consistente en oficio por el que se informa de la revisión de los archivos del Foro Nacional de Profesionales y Técnicos, mismos en los que no se encontró antecedente alguno de la Asociación de egresados del Instituto de Capacitación Política.

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil dos, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional presentó expresión de alegatos.

VII. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito descrito en el resultando anterior y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos.

IX. Por oficio número SE-1219/2002 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la incompetencia planteada por el partido denunciado hecha valer en el capítulo de "Consideraciones de Derecho".

El Partido Revolucionario Institucional en este apartado aduce principalmente que: *"el asunto objeto de la queja, no tiene sustento jurídico, es un asunto de la vida interna del partido al cual represento, las instancias en tiempos jurídicos y políticos existen conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Y es el caso que el promovente carece de personalidad e interés jurídico para interponer esta queja administrativa, así como el IFE es incompetente para atenderla."*

De la transcripción anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional expone dos cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la primera relacionada con la falta de personalidad e interés jurídico para interponer la queja administrativa en contra de actos internos del Partido (falta de legitimación ad causam), y la segunda, derivada de que el quejoso no hizo valer previamente su petición ante las instancias previas del propio partido (falta de legitimación ad processum).

Resulta infundada la primera cuestión, en lo relativo a la falta de personalidad e interés jurídico del denunciante pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades a través de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por los órganos y militantes del partido denunciado.

Se debe dejar en claro que la legitimación ad causam para la presentación del escrito de queja, se refiere a aquella con que cuentan los ciudadanos para denunciar todo hecho que se considere que constituye infracción a la normatividad electoral, y para efecto de que la autoridad administrativa con base en las facultades legales tenga conocimiento de las mismas e inicie el procedimiento genérico disciplinario.

No obstante lo anterior, cuando con la interposición de la queja se soliciten pretensiones a derechos subjetivos privados derivados de la calidad de militante, simpatizante o dirigente de cualquier instituto político es menester que se acredite de manera mínima dicha calidad.

En el caso que nos ocupa de manera específica el denunciado afirma que el quejoso *"no cuenta con la personalidad ni el interés de esta queja administrativa...cuando no acreditan (sic) siquiera el registro de la supuesta Agrupación a la que presuntamente pertenece, como parte del instituto político al cuál (sic) represento y mucho menos del sector popular..."*.

Argumenta además que *"no acredita su personalidad jurídica ni tampoco la de la organización a la que supuestamente pertenece, no cumple con los mínimos requisitos que se demandan para pertenecer a un Sector de nuestro Instituto político..."*

Por su parte el quejoso dentro del escrito anexo a la queja hace saber que como Presidente de la Asociación Nacional de Egresados del ICAP, resultó electo como Consejero Político Nacional, según reunión celebrada el pasado veintiuno de enero de dos mil dos en la sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

No obstante tal afirmación, se advierte de autos que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares mediante escrito de fecha catorce de junio del presente, certifica que no obran registros respecto a la Asociación Nacional de Egresados del Instituto de Capacitación Política (A.N.E.I.C.A.P.) como organización nacional adherida al Sector Popular del Partido Revolucionario Institucional.

Si bien, para la procedencia del procedimiento administrativo disciplinario genérico no es necesario que se acredite vínculo de militancia o pertenencia hacia los Institutos Políticos denunciados, en el caso que nos ocupa, la causa de pedir del quejoso la sustenta precisamente en la calidad de presidente de la Asociación Nacional de Egresados del Instituto de Capacitación Política como perteneciente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual si es necesario que se acredite tal circunstancia.

Además, tampoco el quejoso acredita su carácter de miembro de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares o en su defecto militante del Partido Revolucionario Institucional, que le autoricen a solicitar la intervención del Instituto, para que le sea reconocida la calidad de Consejero Político, máxime que tanto la Confederación como el denunciado niegan la pertenencia de la Asociación que dice presidir como integrante de su sector popular.

Pero, no obstante que dicha calidad no fue acreditada, lo cual no permitiría entrar al estudio del fondo de la litis planteada por el quejoso, se advierte de autos que resulta fundado lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que existiendo las instancias internas

previstas por sus estatutos, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

g) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."*

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé en los artículos 209, 210, 211 y 214 las facultades y obligaciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, que en lo medular expresan:

"Artículo 209

El partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violan los presentes estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al partido; o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir diligentes y postular candidatos.

Artículo 210

El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II...

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV.

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

..."

Además el Instituto Político denunciado cuenta con una Defensoría de los Derechos de los Militantes prevista en el artículo 216 de su estatuto que a la letra dice:

Artículo 216

La Defensoría de los Derechos de los Militantes en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respecto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del Partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

..."

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 59, párrafo I, en relación con el 58, párrafos IV y IX del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

"Artículo 58

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

....

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

....

Artículo 59

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

a). Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

..."

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir ante la Comisión o bien a la Defensoría del Partido Revolucionario Institucional para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Ya que según se desprende del contenido del artículo 211 del estatuto mencionado, las Comisiones de justicia Partidaria se encuentran expeditas para conocer y en su caso imponer sanciones tratando de conductas ilegales o equívocas, como lo aprecia el quejoso.

Para tal efecto no se le concede valor probatorio alguno al escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dos suscrito por el quejoso, dirigido al Lic. Celso H. Delgado Ramírez como Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y Presidente de la Comisión Temporal del Proceso Interno para la Elección de Consejeros Políticos Nacionales, ya que si bien pretendió hacer del conocimiento de éste los hechos que ahora denuncia, el mismo carece de sello o firma de recibido que acredite que fue presentado ante las instancias del propio partido para dirimir la controversia planteada.

Además, suponiendo sin conceder que dicho escrito hubiese sido presentado, lo cual no ocurrió en la especie, no representa la vía legal para dirimir la controversia planteada, puesto que en su caso debió haberse tramitado dentro de la Comisión de Justicia Partidaria o bien, ante la Defensoría de

los Derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes..

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Como se ha apuntado con antelación, el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar lo forzoso de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas por los artículos 210, 211, 214 y 216 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se declara improcedente la presente queja y como consecuencia el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Gonzalo Sánchez Mejía, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve

de septiembre de dos mil dos, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Dr. Mauricio Merino Huerta y Lic. Jesús Cantú Escalante, y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**